



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 003 2007 00031 00
DEMANDANTE : JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CUMARAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 16 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

El día 16 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo del Meta, revocó la sentencia de primera instancia y declaró administrativamente responsable al Municipio de Cumaral, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor del señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

"b) Lucro Cesante.

En las prestaciones de la demanda se reclama el valor de \$2.000.000 teniendo en cuenta que el predio ocupado por el demandante era explotado económicamente en atención turística, sin embargo, en el proceso no se demostró que efectivamente este era el valor que producía el inmueble, solo aparece el dicho del demandante; lo que sí está probado es que el inmueble demolido funcionaba como balneario, en el cual se expedía licor, se vendía carne asada, había una gallera rústica y cuatro canchas de minitejo; empero, habida cuenta que no se encuentra perfectamente probado este perjuicio y observando que la condena debe ser integral, se condenará en abstracto sujetándose el procedimiento a lo previsto en los artículos 172 del C.C.A. y 137 de C. de P.C."

Con fundamento en lo anterior, el día 1 de diciembre de 2015, JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-7 trámite incidental), por lo que mediante auto del día 28 de junio de 2016, se corrió traslado del mismo (fl. 11 envés trámite incidental); término dentro del cual se pronunció la parte incidentada (fls. 18-21).

Posteriormente, mediante auto del 13 de diciembre de 2016, se abrió a pruebas el incidente (fl. 24-25 envés trámite incidental), practicadas éstas, se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Hechos probados.

Para efectos de determinar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

- Que el señor Juan Esteban Castañeda Beltrán, no registró pagos por concepto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros del establecimiento de comercio denominado "BALNEARIO CIMARRON", al municipio de Cumaral, tal como se vislumbra en la certificación expedida por el Tesorero de dicha localidad, lo cual es corroborado por la certificación emitida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio en la que hace saber que para los años 1992 y hasta la fecha, no encontró declaración de industria y comercio a nombre del señor Juan Esteban Castañeda (fls. 22 y 47).
- Que el señor Juan Esteban Castañeda Beltrán no le figura ninguna declaración tributaria presentada ante la DIAN, conforme lo certificó mediante oficio N° 01-22-201-235-060, del 23 de enero de 2017, el Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera de la citada entidad. (fl. 42).
- Que el señor Juan Esteban Castañeda Beltrán, no se encuentra registrado como persona natural ni jurídica ante la Cámara de Comercio de Villavicencio, conforme se avizora del oficio del 24 de enero de 2017 expedido por el Coordinador de registro públicos de la citada Corporación. (fl. 46).
- En testimonio rendido por Juan Bautista Parrado, el día 25 de enero de 2017, indicó conocer al señor Juan Esteban Castañeda desde 1992, ya que le distribuía productos Postobón por el negocio que tenía a la orilla del río en el Municipio de Cumaral denominada la Cimarronera. Agregó que en dicho tiempo cargaba facturero; sin embargo, no se acuerda si le hacía o no factura

¹ ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al señor Esteban; dijo recordar que el citado vivía sólo con su esposa, pero que no tiene presente si tenía empleados en el negocio, adujo que poseía unos 5 juegos de sillas rimax en el establecimiento. (fls. 39-40 audio fl. 41).

- Igualmente del testimonio rendido por la señora Herlinda Aguirre, el 25 de enero de 2017, se infiere que la declarante conoce al demandante desde hace muchos años, por la condición de ser vecinos; que el incidentante tenía un negocio y allí una gallera, ubicado entre la carrera 17 y 18, con el cual duró como 11 años hasta el año 2002 que la Alcaldesa ordenó retirarlos; apuntó que quienes permanecían trabajando en el negocio era él y su esposa; que el mismo tenía una pieza con una cama y en otra tenía la cerveza, además que poseía 2 enfriadores, una nevera y unas 7 sillas con mesas. Manifestó que trabajaba todos los días; sin embargo, aclaró que durante los fines de semana iba mucha gente. Por último, adujo que no le consta si declaraba impuestos (fls. 39-40 audio fl. 41).
- En testimonio rendido por la señora Marlene Alvarado de Oda, el 7 de marzo de 2017, manifestó ser en la época 2001-2003 la Alcaldesa del Municipio de Cumaral. Aseguró que no se le causaron perjuicios al señor Juan Esteban Castañeda por el desalojo policivo de que fue víctima. Manifestó que el señor Esteban sólo tenía un permiso verbal dado por el exalcalde, pues no tenía ningún permiso formal para estar en el lugar; además que el negocio era eventual –sólo funcionaba para época de temporada- porque antiguamente en dicho sector se alquilaba únicamente para eventos para diciembre, que el establecimiento era pequeño y sólo funcionaba los fines de semana, siendo atendido por él y su esposa. Que tenía unas mesas, unas sillas y una vitrina (fls. 58-59, audio fl. 60).
- Que en testimonio rendido por el señor RAFAEL ORLANDO PULIDO, el día 7 de marzo de 2017, adujo que según el informe que se expidió al momento del desalojo, se recogieron unos elementos que hacían parte de una tienda (caseta) donde el señor Juan Esteban por temporadas expendía por un permiso que el exalcalde le había dado. Que la tienda sólo funcionaba los fines de semana, ya que estaba a la orilla del río (fls. 58-59, audio fl. 60).

Caso concreto.

El lucro cesante en el caso concreto, corresponde a lo dejado de percibir por razón de la demolición del establecimiento del comercio “El Cimarrón”, perjuicio que no fue debidamente probado en el plenario, pues si bien, se allegaron los medios probatorios obrantes en las diligencias, con ellos no se logra establecer el valor de los ingresos que obtenía el incidentante producto de la actividad comercial que desempeñaba en el comercio informal denominado Balneario El Cimarrón. Así las cosas, al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación y estando demostrado que en efecto el señor CASTAÑEDA BELTRÁN, para la época de los hechos ejercía una actividad productiva conforme fue reconocido en el fallo que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ordenó la presente liquidación, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial³, según la cual, se presume que toda persona que realiza una actividad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, tasaré el perjuicio reclamado fundamentado en el valor del mismo.

Como quiera que a la fecha de los hechos (28 de noviembre de 2002) el salario mínimo legal mensual era de \$ 309.000, se actualizará el valor del mismo, para así comparar éste con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$Ra = Rh (\$309.000) \frac{\text{Índice final - mayo/2018 (141,05)}}{\text{Índice inicial - noviembre/2002 (91,76)}} = \$612.141,15$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$781.242,00) al cual se le adiciona un 25% (\$195.310,5) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$ 976.552,5, la cual se reconocerá por el término de seis (06) meses, tiempo que jurisprudencialmente⁴ ha sido el estimado para que una persona que perdió un establecimiento de comercio, retome el ejercicio de una actividad económica, de esta manera el perjuicio se liquidará conforme a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual, actualizado e incrementado en los términos ya expuestos.

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n = Número de meses que comprende el período indemnizable (6 meses).

Entonces se tiene:

$$S = \$976.552,5 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867} = \$5.931.072,55$$

Así las cosas, los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN, corresponden a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5'931.072,55) M/CTE.**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación N° 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738).

⁴ Al respecto pueden ser consultadas las siguientes providencia emitidas por el Consejo de Estado en asuntos similares al sub judice: sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504);, sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012) y; sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 16 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EI MUNICIPIO DE CUMARAL, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor **JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN**, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5'931.072,55) M/CTE.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° 020 de fecha 21 MAY 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	